



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de diciembre de 2009

09/05/001/60/380

VISTO: el Título 7 del T.O. 1996 y el Decreto 148/007, de 26 de abril de 2007.-

RESULTANDO: que las normas referidas establecen el marco regulatorio general del Impuesto a las Rentas de la Personas Físicas.-

CONSIDERANDO: necesario realizar determinadas adecuaciones a la disposición reglamentaria referida.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168° de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTICULO 1°. - Agregase al Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"Artículo 26 bis Bienes adjudicados por partición: A efectos de determinar la renta originada en incrementos patrimoniales correspondientes a enajenaciones de inmuebles adjudicados por partición, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de los bienes por los integrantes del condominio, actualizado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Si al inmueble se le hubieren realizado mejoras, el costo de las mismas se incorporará al valor fiscal en la forma dispuesta por el inciso cuarto del artículo 26 del presente Decreto.

En el caso de inmuebles adquiridos sin precio, para determinar el valor de adquisición de los mismos, se aplicarán las normas del artículo 32° del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007.

A efectos de aplicar el régimen opcional previsto en el inciso quinto del artículo 26 del presente Decreto, el adjudicatario estará a la fecha de adquisición de los bienes por el condominio.

La referencia efectuada en el presente artículo al condominio, se entienden efectuadas al causante, en el caso de particiones de origen sucesorio".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Estudio Notarial Machado